

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-48	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
RESOLUCIÓN 211 DEL 7 DE MAYO DE 2021 AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE
RESUELVE UN RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 015-
2018

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ** de **LA RESOLUCIÓN 211** de fecha 7 Mayo de 2021 del proceso Administrativo Sancionatorio Número **015-2018** adelantado ante el **HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA TOLIMA** y expedido por la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno por agotamiento de la vía Gubernativa.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Diez (10) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 6 de Julio de 2021 siendo las 7:45 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 12 de Julio de 2021 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

	REGISTRO ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

133

RESOLUCION No. (211,) 07 MAY 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 015-2018

ENTIDAD: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. SALDAÑA - TOLIMA
PRESUNTO IMPLICADO: BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ
CÉDULA: 38.257.428 DE IBAGUÉ
CARGO: GERENTE

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

El Contralor Departamental del Tolima, en uso de sus facultades Constitucionales (Artículos 267 y 272), Legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 99, 100 y 101 de la ley 42 de 1993, los artículos 80 y 137 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decide el recurso de reposición interpuesto por la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, en calidad de Gerente del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. de Saldaña - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; contra la Resolución No. 738 de 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se impone sanción de multa.

1. ANTECEDENTES

Mediante solicitud del (20) de septiembre de 2016, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.257.428 de Ibagué, quien se desempeñaba como Gerente del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. de Saldaña - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, porque se efectuó el estudio de la Cuenta Fiscal rendida por el HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E de Saldaña – Tolima, correspondiente a la vigencia 2016 concluye; que **NO SE FENECE LA CUENTA DE LA VIGENCIA 2016**, habida cuenta de las inconsistencias que se encontraron en la evaluación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Solicitud de fecha (24) de enero 2018, que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio No. **015-2018**, a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA - TOLIMA** y sus anexos; (folios 2 al 19 del Expediente).
2. Auto de Formulación de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **015-2018**, de fecha 06 de Abril de 2018, en contra de la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; (Folios 20 al 28 del Expediente).
3. Citación para Notificación personal del Auto que formula cargos, realizada el día 09 de abril de 2018. (Folio 29 del Expediente).
4. Acta de Notificación personal del Auto que formula cargos, realizada el día 16 de abril de 2018. (Folio 30 del Expediente).
5. Escrito de descargos presentados por la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, el día 07 de Mayo de 2018, dentro de los términos de Ley; (folios 30 al

[Handwritten signature]

	REGISTRO		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

40 del Expediente).

211,

07 MAY 2021

6. Auto que corre traslado para alegar, de fecha 15 de Octubre de 2019; (Folio 41).
7. Constancia de Citación para Notificación personal del auto que corre traslado para presentar alegatos, realizada el día 18 de octubre de 2019; (folio 42 del Expediente).
8. Acta de Notificación personal del auto que corre traslado para presentar alegatos, realizada el día 28 de octubre de 2019; (folio 43 del Expediente).
9. Escrito de alegatos de conclusión presentados por la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, de fecha 13 de Noviembre de 2019, dentro de los términos de Ley; (folios 44 al 110 del Expediente).
10. Resolución No. 738 de fecha (09) de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó imponer una sanción de amonestación o llamado de atención a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.257.428** de Ibagué, en calidad de Gerente del Hospital San Carlos de Saldaña - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. (folios 111 al 118 del Expediente).
11. Citación para Notificación de la Resolución N° 289 de fecha (03) de julio de 2019, a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, realizada el día 16 de Diciembre de 2019; (Folio 119 del expediente).
12. Remisión de copia de la Resolución N° 289 de fecha (03) de julio de 2019, a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, realizada el día 19 de Diciembre de 2019; (Folio 120 del expediente).
13. Acta de Notificación personal de la Resolución N° 289 de fecha (03) de julio de 2019, realizada el día 19 de Diciembre de 2019; (folio 121 del Expediente).
14. Recurso de Reposición presentado por a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, el día 07 de enero de 2020. (folios 122 al 127 del expediente).

3. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS AUTORES Y CARGOS DESEMPEÑADOS

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales a la siguiente servidora pública, **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.257.428 de Ibagué, quien se desempeñaba como Gerente del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. de Saldaña - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, esto es desde el (01) de Abril de 2016.

4. NORMAS VULNERADAS

*Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: "(...) serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando **"No rinda las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas"** "De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías". (...)"* (Subrayado fuera de texto).

	REGISTRO		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

211,

07 MAY 2021

En desarrollo de la Resolución 532 de 2012, Artículo 4 numeral 2 determina que: (...) serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando "(...) **Literal B: No rindan las cuentas o informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría. Literal F: Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones a la Contraloría**" (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, el artículo 5 de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, establece que: "En el momento de tasar la Multa se tendrá como criterios de valoración los fines de la Ley 42 de 1993 y la proporcionalidad de los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto para tasar hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, se tendrá en cuenta como Criterios de valoración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría".

La Resolución 254 del 9 de julio de 2013, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, "Por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control" estipula en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados.

Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, que manejen, administren, recauden o inviertan recursos públicos, rendirán la información que sea solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, en la forma y términos que se determinen en la solicitud.

La resolución 143 de 2017, proferida por la contraloría departamental del Tolima, modifico los artículos 6,7,8,11 y 29 de la resolución 337 de 2016, quedando así:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control fiscal para rendición Deuda Pública - SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA Observatorio contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente resolución.

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de la misma y mayores facilidades para su manejo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co

	REGISTRO		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

211,

07 MAY 2021

para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrara los link para los aplicativos anteriores.

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o video tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF - Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. Los Representantes Legales son responsables por la fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.

Parágrafo 2. RENDICION DE LA CUENTA DE LO PUNTOS DE CONTROL. En el caso de las Instituciones Educativas la información sobre la cuenta lo hará directamente a la Contraloría Departamental del Tolima. Los Concejos y Personerías, lo harán a la correspondiente Alcaldía, quienes la consolidarán en los formatos definidos para el efecto y la presentarán como parte de la cuenta que deben rendir como Sujetos de Control.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución quedara así:

"Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS , REQUISITOS. Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, periodo, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida".

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:

"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA: Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000".

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 29 de la Resolución 337 de 2016 quedara así:

"Artículo 29. ADOPCIÓN DE FORMULARIOS: Adóptense los formularios del Sistema de Rendición de cuentas e informes que se encuentran publicados en los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio dispuestos por la Contraloría Departamental del Tolima, y sus respectivas guías de operación y uso. Los cambios a los formatos y rendición de información que realice la Contraloría serán dados a conocer a través de los medios respectivos".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la gente del Tolima</i></p>	REGISTRO ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

211.

07 MAY 2021

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando No. 0020-2018-111 de fecha (24) de enero de 2018, que originó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital San Carlos E.S.E del municipio de Saldaña para la época de los hechos; (folio 1 del Expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha (24) de Enero de 2018; (folios 2 al 5 del Expediente).
3. Informe Definitivo de Auditoria Modalidad Regular; (folios 6 al 11 del Expediente).
4. Acta de posesión de la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, de fecha 11 de Octubre de 2016; (folio 12 del Expediente).
5. Certificación salarial de la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, de fecha 12 de Octubre de 2017;(folio 13 del Expediente).
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**; (folio 14 del Expediente).
7. Fotocopia del Manual Especifico de funciones y de Competencias Laborales de la Gerente; (folios 15 al 19 del Expediente).
8. Auto de Formulación de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **No. 015-2018**, de fecha 06 de Abril de 2018, en contra de la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Gerente del **HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; (Folios 20 al 28 del Expediente).
9. Escrito de descargos presentados por la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, el día 07 de Mayo de 2018, dentro de los términos de Ley; (folios 30 al 40 del Expediente).
10. Auto que corre traslado para alegar, de fecha 15 de Octubre de 2019; (Folio 41).
11. Escrito de alegatos de conclusión presentados por la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, de fecha 13 de Noviembre de 2019, dentro de los términos de Ley; (folios 44 al 110 del Expediente).
12. Resolución No. 738 de fecha (09) de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó imponer una sanción de amonestación o llamado de atención a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.257.428** de Ibagué, en calidad de Gerente del Hospital San Carlos de Saldaña - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. (folios 111 al 118 del Expediente).
13. Recurso de Reposición presentado por a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, el día 07 de enero de 2020. (folios 122 al 127 del expediente).

6. DECISION RECURRIDA

Se tiene que mediante la Resolución Sancionatoria No. 738 de fecha (09) de diciembre de 2019, la Contraloría Departamental Del Tolima, sanciono a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.257.428** de Ibagué, en calidad de Gerente del Hospital San Carlos de Saldaña - Tolima, imponiéndole



	REGISTRO		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

211,

U 7 MAY 2021

amonestación o llamado de atención; porque se efectuó el estudio de la Cuenta Fiscal rendida por el HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E de Saldaña – Tolima, correspondiente a la vigencia 2016 concluye; que **NO SE FENECE LA CUENTA DE LA VIGENCIA 2016**, habida cuenta de las inconsistencias que se encontraron en la evaluación. Con este proceder de la investigada vulneró lo establecido en el artículo 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012, la resolución 254 del 9 de Julio de 2013 y demás normas concordantes aplicables a este proceso.

7. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA INVESTIGADA

El día (07) de enero de 2020, la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital San Carlos de Saldaña - Tolima, interpuso Recurso de Reposición obrante a folios 122 al 127 del expediente, contra la Resolución No. 738 de fecha (09) de diciembre de 2019, proferida por el Despacho del Contralor Departamental del Tolima. Argumenta la recurrente argumenta lo siguiente:

"Debo manifestar que tome posesión del cargo de la Gerencia del hospital el día 1 de abril de 2016, en provisionalidad, y después el 11 de octubre de 2016, tomé posesión del cargo, en propiedad, en esa fecha el anterior Gerente Dr. LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, no hizo entrega del cargo como lo ordena la ley 951 de 2005, esto es, no hubo empalme y muchos procesos administrativos fueron siendo conocidos con el paso del tiempo y como la Contraloría lo pudo evidenciar en visita realizada y en el informe final, una cantidad de deudas quedaron pendientes de pago, hasta el punto que se logró a través de la conciliación ahorrar mucho recurso económico, y fue por deudas adquiridas en la administración anterior.

Con relación al fenecimiento de una cuenta se tiene que es un principio general, que la aprobación de una cuenta no se extiende "al dolo contenido en ella" de modo que por este aspecto carecen de validez los pactos de no pedir más por las mismas. Finalmente, el fenecimiento se sustenta en la regularidad de las operaciones subyacentes a la cuenta respectiva, y su calificación depende de los elementos de juicio que el órgano de control tenga a su disposición, para determinar en forma clara y precisa cuales son los motivos para realizar o no el fenecimiento.

A través de la etapa de las alegaciones, la suscrita he manifestado que las actuaciones que se han realizado están exentas de dolo o de culpa, en virtud, que se trató de un error de transcripción, luego entonces, en la conducta desplegada se determina la inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, como se enuncia a continuación:

En este evento hay que tener en cuenta, señor Contralor, que el órgano de control fiscal departamental, ha dejado expresa constancia que el desarrollo de la actuación de la defensa jurídica del Hospital San Carlos, ha sido Optima, y se ha ahorrado cerca de 200 millones, aunado a ello, que los fallos judiciales, que se han producido desde el 1 de abril de 2016 a la fecha todos, absolutamente todos, han sido en favor del Hospital San Carlos ESE de Saldaña, luego entonces, ante el error de digitación al describir cifras, no ha traído como consecuencia un daño patrimonial para el centro asistencial.

Además, en el año fiscal de la vigencia 2017, no existió ninguna clase de inconveniente para el fenecimiento de la cuenta, lo que significa la inexistencia del daño en la actividad de la suscrita Gerente.

En lo que respecta, la conducta hace referencia al comportamiento activo u

	REGISTRO ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

211, 07 MAY 2021

omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente cuyas funciones comportan el ejercicio de funciones administrativas de gestión fiscal. Presupuesto que impone que la conducta dolosa o culposa sea atribuible a una persona que despliegue conductas relacionadas íntimamente con la gestión fiscal.

Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito.

Destacados los anteriores elementos, podría llegarse a la conclusión de que, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos. No obstante, a pesar de que tales regímenes de responsabilidad responden al mismo principio o razón jurídica de proteger el patrimonio económico del Estado, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y la relación de causalidad entre el daño y la actividad del agente, lo cierto es que las dos clases de responsabilidad tiene una consagración constitucional diferente -la una en el inciso 2o del artículo 90 y la otra en los artículos 267 y 268 de la Constitución- y se establecen por vía de cauces jurídicos distintos.

En consecuencia, para predicar la existencia de responsabilidad debe existir un daño, una conducta y un nexo de causalidad, lo que no parecen en el presente evento, y por ende, la decisión debe ser DE ABOSLUCIÓN.

De otro lado, el Hospital suscribió Plan de mejoramiento a los hallazgos dejados en firme por la contraloría departamental, los cuales tienen plazo final de soporte del Hospital a las observaciones que presentaron cumplimiento no inferior al 80% hasta el 30 de noviembre de 2019 de conformidad al acta de compromiso suscrita entre las partes, por lo tanto, se concibe que en el mes de diciembre se complementó y el plan de mejoramiento ha sido cumplido en un cien por cien.

De esta forma y reiterando de manera respetuosa LA REVOCATORIA de la sanción de amonestación o llamado de atención y en su lugar ABSOLVER a la suscrita Gerente de cualquier responsabilidad."

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

La señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.257.428 de Ibagué, en calidad de Gerente del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. de Saldaña - Tolima; ejerció el derecho de defensa, presentando dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la Resolución 738 del (09) de diciembre de 2019. Por tanto, este Ente de Control procede a ofrecer respuesta a los argumentos planteados por la recurrente.

	REGISTRO ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

211, 07 MAY 2021

Es preciso aclarar que el objetivo principal del recurso de reposición consiste en atacar directamente, la resolución de sanción por medio del cual se impone una sanción de amonestación al sujeto investigado, por haberse demostrado que la encartada fue negligente y que se identificaron falencias en la calidad e inconsistencias de la información por que la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio del control posterior a la revisión de la cuenta anual consolidada vigencia 2016, rendida por el Hospital San Carlos E.S.E de Saldaña Tolima, correspondiente a la vigencia 2016 concluye; que **NO SE FENECIO LA CUENTA DE LA VIGENCIA 2016.**

La recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la Contraloría Departamental del Tolima, indicando que ella tomo posesión del cargo de la Gerencia del hospital el día 1 de abril de 2016, sin embargo, el anterior Gerente Dr. **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ**, no hizo entrega del cargo como lo ordena la Ley 951 de 2005, esto es, no hubo empalme y muchos procesos administrativos fueron siendo conocidos con el paso del tiempo, como la Contraloría lo pudo evidenciar en visita realizada y en el informe final, argumentos que no son de recibo por parte de este Despacho, por cuanto en primer lugar la investigada no allegó en el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio elemento material probatorio conducente que evidenciara que dicha situación fue puesta en conocimiento de los Entes de Control competentes para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar, tal como lo establece la Ley 951 de 2005, así mismo es preciso aclarar que estos argumentos no son un eximente de responsabilidad.

Es deber de este ente de control, determinar si acoge los argumentos expuestos por la **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, en calidad de Gerente del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. de Saldaña - Tolima, en su recurso de reposición, o si por el contrario deba confirmarse la resolución No. 738 del 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se le impone sanción de amonestación o llamado de atención, al encontrarse inicialmente responsable de los hechos imputados.

Entrando de lleno en lo que nos concierne, se pudo determinar que una vez revisadas las pruebas que reposan dentro del plenario, y los argumentos allegados con el recurso de reposición, no cabe la menor duda que efectivamente existió un incumplimiento por parte de la encartada, toda vez que la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio del control posterior a la revisión de la cuenta anual consolidada vigencia 2016, rendida por el Hospital San Carlos E.S.E de Saldaña Tolima, correspondiente a la vigencia 2016 concluye; que **NO SE FENECIE LA CUENTA DE LA VIGENCIA 2016**, y como consecuencia del incumplimiento se obstruyó la función fiscalizadora al no tenerse conocimiento claro de la administración, manejo y rendimiento de los fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido; quedando completamente demostrado que la responsabilidad es a título de culpa leve, ya que su actuar fue negligente y de ninguna manera lo pudo justificar, y por el contrario quedó plenamente demostrado, mediante prueba documental, que se tuvo por no fenecida la cuenta anual vigencia 2016, contrariando los principios de economía, eficacia, eficiencia y equidad, contenidos en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y demás normas concordantes, como también lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993; la Resolución No. 532 de diciembre 28 de 2012 y la Resolución 254 del 9 de julio de 2013 y demás normas concordantes.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente este despacho se permite realizar unas precisiones para controvertir los planteamientos realizados en su escrito, en primer lugar el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regulado por la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 403 de 2020 el cual persigue el resarcimiento del menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el Patrimonio Público el cual se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la que se le presta</i></p>	REGISTRO		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

211, 07 MAY 2021

los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público, lo anterior se encuentra taxativamente en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 anteriormente citada.

Ahora bien en cuanto al Proceso Administrativo Sancionatorio es necesario indicar que su marco Normativo se encuentra regulado en primer lugar en la Ley 42 de 1993 y en las Resoluciones 532 de 2013, Resolución 254 de 2013, Resolución 337 de 2016 y por último en la Ley 2080 de 2021, en virtud de lo anterior me permito indicarle a la recurrente que los argumentos expuestos en su escrito no son de recibo por parte de este despacho, toda vez que estamos frente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio y NO corresponde ni le es aplicable al trámite del Proceso de Responsabilidad fiscal enmarcado en la normatividad anteriormente citada.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar porque se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la encartada, esto es por la omisión de un deber los cuales se encuentran consagrados en la Resolución 532 de 2013, los cuales fueron objeto de controversia y pronunciamiento en el Auto que formulo Cargos y en la Resolución No. 738 de 2019, además la Contraloría Departamental del Tolima hizo un estudio minucioso de los medios de prueba recaudados durante el proceso, que analizados y valorados llevaron a la convicción de que el hecho generador de la conducta endilgada a la investigada se enmarco en el no fenecimiento de la cuenta vigencia 2016, con la conducta desplegada por la implicada se denota culpa leve, en tal sentido la conducta por los hechos citados no ameritan sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica 532 de 2012; pero si incurrió en una infracción administrativa por incumplimiento del deber legal contrariando los principios del artículo 8 de la Ley 42 de 1993; situación que da lugar a la imposición de una sanción de amonestación o llamado de atención con fundamento en las disposiciones mencionadas con anterioridad.

Así mismo, en cuanto a lo manifestado anteriormente, este despacho procederá a explicar los argumentos por los cuales no acoge los argumentos expuestos por la investigada en su escrito de descargos; por tanto, es menester aclararle que el proceso de responsabilidad fiscal es diferente del proceso administrativo sancionatorio, pues el primero, tiene como finalidad el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, a diferencia del segundo, el cual se rige por lo dispuesto en la Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011 CPACA y Resolución 532 de 2012, expedida por la Contraloría Departamental del Tolima y tiene como finalidad facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permitan el adecuado, transparente y eficiente Control Fiscal, por lo que el proceso Administrativo Sancionatorio, no busca resarcir ni reparar el daño patrimonial, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

La investigada alega que el presente proceso se deriva de una responsabilidad fiscal, lo cual no es cierto toda vez que el proceso sancionatorio no es subsidiario o derivado de un fallo con responsabilidad fiscal y no se ajusta a la realidad material del presente proceso por cuanto dicha responsabilidad fiscal a la cual se refiere la investigada, es estrictamente una responsabilidad patrimonial contrario a lo que se trata en el presente proceso administrativo sancionatorio; como su nombre lo indica es un mecanismo en el cual el estado ejerce el poder punitivo que la constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo actividades de inspección, vigilancia y control como lo es este órgano de control, proceso en el cual se toma la conducta que en materia administrativa se cometió incumpliendo con las normas establecidas en el Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011 CPACA y Resolución 532 de 2012 y no en la Ley 610 de 2000 como mal lo está interpretando la investigada, en ese

	REGISTRO		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-05	Versión: 01

211, 07 MAY 2021

orden de ideas es claro que los argumentos expuestos por la investigada no están llamados a prosperar conforme a lo planteado anteriormente.

La Contraloría Departamental del Tolima, encuentra que la culpa leve, título por el cual se sancionó, se encuentra probada y en ningún momento se presumió, ya que como lo afirma la encarta en su escrito de reposición en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito. Situación está que a todas luces no se demostró dentro del proceso por lo tanto no es de recibo por parte de este despacho dicho argumento, en tanto no logran desvirtuar la responsabilidad endilgada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Contralor Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia Confirmar la Resolución No. 738 del (09) de diciembre de 2019, proferida en contra de la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.257.428 de Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente del Hospital San Carlos de Saldaña - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, y en consecuencia **ORDENAR** el archivo de las actuaciones administrativas de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 de 2020 o en su defecto con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **BLANCA LUZ VASQUEZ SANCHEZ**, en calidad de Gerente del Hospital San Carlos de Saldaña - Tolima, en el correo electrónico administracion@esehsc-saldaña-tolima.gov.co o en la Calle 16 No. 16-18 Edificio Municipal de Saldaña - Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por agotamiento de la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO
 Contralor Departamental del Tolima


 Revisó: Esperanza Monroy Carrillo
 Contralora Auxiliar

Proyecto: Juan Carlos Vejarano Echeverry
 Abogado Contratista - Contraloría Auxiliar

13-05-2021
 3:50 pm
 137 folios